

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

**Auto interlocutorio No. 237**

**Radicación No.** : 76001-33-33-016-2017-00079-00  
**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Demandante** : ROBERTO SALINAS QUINTERO  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

Pasa a Despacho el asunto a fin de proveer frente al poder visible a folio 102 del cuaderno ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago contra INVIAS y a favor del señor Roberto Salinas Quintero, para pago de las condenas impuestas mediante sentencias Nos. 004 del 28 de enero de 2015 y 139 de 16 de diciembre de 2015, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle, respectivamente.

Por escrito radicado el 13 de abril de 2018<sup>1</sup>, INVIAS acercó poder en el que faculta a la abogada María Fernanda Mafla Erazo, para que lo represente judicialmente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en ese Código y en lo no previsto, de conformidad con lo reglado en el Código General del proceso.

El CPACA no regula lo relacionado a la notificación por conducta concluyente, de allí que, se deba acudir al artículo 301 Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 102 del expediente.

El precitado artículo estatuyr que, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Y que, cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Además, señala: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería."*

En el asunto que nos ocupa, la entidad ejecutada, por poder, radicado el 13 de abril de 2018, constituye apoderada judicial para que la represente y defienda sus intereses en el presente asunto.

De allí que, se reconocerá personería adjetiva a la abogada María Fernanda Mafla Erazo para que represente a INVIAS y, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, se declarará que, INVIAS se ha notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso.

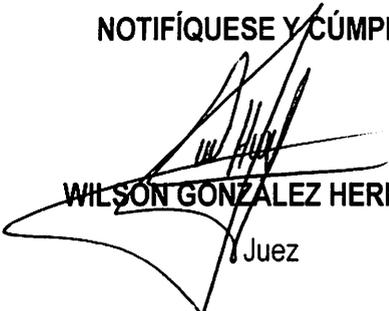
En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONÓCESE** personería a la abogada María Fernanda Mafla Erazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.366 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 91.265 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de INVIAS.

**SEGUNDO. ENTIÉNDASE** notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a INVIAS, a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No  
de fecha 23/04/2018 se notifica  
el auto que antecede, se firmó a las 08:00 a.m.



Karol Brígida Suárez Gómez  
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali veintitrés (23) de abril de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 502

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<b>Radicación No.</b>	: 76001-33-33-016-2018-00050-00
<b>Medio de control</b>	: REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	: FERNANDO SAAVEDRA CHAUX
<b>Demandado</b>	: NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

EL señor Fernando Saavedra Chaux, quien actúa en nombre propio y representación<sup>1</sup> en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, con el propósito se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios que dice sufrió como consecuencia del supuesto error en el que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los fallos disciplinarios del 22 de mayo de 2015 y 23 de noviembre de 2016<sup>2</sup>.

Revisado la demanda y los anexos que se acercan con la misma, el Despacho advierte que la misma debe ser inadmitida por presentar vicios formales susceptibles de ser corregidos por el demandante, como se pasa a explicar.

**Requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone los requisitos previos para demandar. Y señala, entre ellos, que, cuando los **asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial

<sup>1</sup> Abogado con tarjeta profesional No. 170068, vigente, consultada en página web del Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados, certificado de vigencia, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) ; el 20 de abril de 2018 a las 4:00 p.m.

<sup>2</sup> Fallo del 23 de noviembre de 2016, folio 1 a 25 del expediente.

constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

Revisada los anexos que se acercan con la demanda, el Juzgado echa de menos la constancia de conciliación prejudicial, por lo que el demandante deberá, dentro del término legal, acercar la respectiva constancia de conciliación prejudicial.

### **Claridad y precisión en las pretensiones**

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, dispone que las pretensiones deberán exponerse con claridad y precisión.

El demandante pretende se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios ocasionados con la decisión disciplinaria proferida en su contra.

Sin embargo, no señala la pretensión principal que da lugar a un posible reconocimiento y pago de perjuicios, esto es la declaratoria de responsabilidad de la accionada.

Por lo anterior el accionante deberá corregir el acápite de pretensiones, expresando en forma clara y precisa las pretensiones de la demanda.

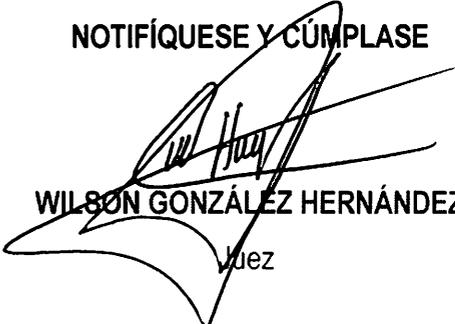
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

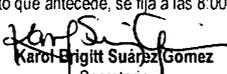
**PRIMERO.- INADMITASE** la demanda presentada por el señor Fernando Saavedra Chaux contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por las razones expuestas

**SEGUNDO.- CONCEDASE** a la parte actora el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la notificación por estados del proveído, para corregir las falencias de la demanda señaladas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No 59 de fecha 25 ABRIL 2018 se	
notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

**Auto interlocutorio No. 236**

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00052-00  
 Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
 Demandante : JULIAN ANDRES YEPES VILLEGAS Y OTROS  
 Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Los señores: Julián Andrés Yepes Villegas<sup>1</sup>; Álvaro Antonio Yepes Guevara<sup>2</sup>; Luz Amparo Villegas de Yepes<sup>3</sup>; Eliana Patricia Yepes Villegas<sup>4</sup>; Stefanía Yepes Villegas<sup>5</sup>; Juan David Yepes Villegas<sup>6</sup>; John Jarol Yepes Villegas<sup>7</sup> quien actúa en nombre propio y en representación de los menores: Luis Carlos Yepes Zapata<sup>8</sup> y Aura Ximena Yepes Zapata<sup>9</sup>; Henry Abieser Yepes Villegas<sup>10</sup>, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Mariana Yepes Garzón<sup>11</sup>; María Diocelina Guevara Ruiz<sup>12</sup>; Ariel de Jesús Yepes Guevara<sup>13</sup>, María Rubiela Villegas Salazar<sup>14</sup>; Rosa Emilia Villegas Salazar<sup>15</sup> y Luz Dary Cardona Betancourt<sup>16</sup>, presentan demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito se declaren patrimonial y administrativamente responsables por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó el señor Julián Andrés Yepes Villegas entre el 9 de julio de 2009 hasta el 10 de diciembre de 2009<sup>17</sup>.

<sup>1</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>2</sup> Poder, folio 6; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>3</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>4</sup> Poder, folio 13; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>5</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>6</sup> Poder, folio 6; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>7</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>8</sup> Poder, folio 11; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125, Copia folio registro civil de nacimiento folio 36.

<sup>9</sup> Poder, folio 11; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125, Copia folio registro civil de nacimiento folio 37.

<sup>10</sup> Poder, folio 6; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>11</sup> Poder, folio 6; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125, Copia folio registro civil de nacimiento folio 35.

<sup>12</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>13</sup> Poder, folio 6; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>14</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>15</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>16</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 120-123; demanda folio 125.

<sup>17</sup> Hechos de la demanda, folio 140-141.

Una vez revisada la demanda el Despacho advierte que la misma puede ser admitida como quiera que el Juzgado es competente<sup>18</sup>, cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161 y siguientes<sup>19</sup>. En tal virtud,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda de **REPARACION DIRECTA**, presentada por la parte actora contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial y Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a cada una de las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda con su corrección.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-

<sup>18</sup> Privación libertad por orden de Juez de Control de Garantías de Cali, folio 114; la cuantía no sobrepasa los 500 salarios mínimos, folio 159 del cuaderno principal.

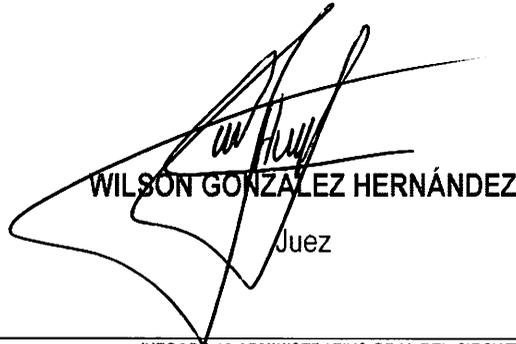
<sup>19</sup> Acción no ha caducado, (sentencia absolutoria en firme del 2 de febrero de 2016, folio 114- reverso; constancia de conciliación prejudicial folio 120-123 del cuaderno principal: solicitud: 19 de diciembre de 2017, realización 05 de marzo de 2018; presentación de la demanda 6 de marzo de 2018, folio 163)

6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONÓCESE** personería a la abogada Eгна Margarita Rojas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.307.451 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 203.307-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder<sup>20</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 de fecha  
**25 ABR 2018**, se notifica el auto que antecede, se fija a las  
8:00 a.m.  
  
Karol Briggitt Suárez González  
Secretaria

P/A.P.V.

<sup>20</sup> Folio 1-13 del expediente.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

**Auto interlocutorio No. 235**

**Radicado** : 76-001-33-33-016-2018-00064-00  
**Medio de Control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : RAINER MAURICIO ARIAS CHACON Y OTRO  
**Demandado** : INPEC

Los señores: Rainer Mauricio Arias Chacón<sup>1</sup> y María Clemencia Chacón Céspedes<sup>2</sup>, en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presentan demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-; con el propósito se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Arias Chacón el 30 de noviembre de 2016 dentro del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí-COJAM, cuando se encontraba privado de su libertad.

Una vez revisada la demanda el Despacho advierte que la misma puede ser admitida como quiera que el Juzgado es competente<sup>3</sup>, cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161 y siguientes<sup>4</sup>. En tal virtud,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda de **REPARACION DIRECTA**, presentada por la parte actora contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del

<sup>1</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 21; demanda folio 22

<sup>2</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 21; demanda folio 22

<sup>3</sup> Hechos en Jamundí – Valle, 30 de noviembre de 2016, folio 26; la cuantía no sobrepasa los 500 salarios mínimos, folio 30 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Acción no ha caducado, (Constancia de conciliación prejudicial folio 21 del cuaderno principal: solicitud – 19 de diciembre de 2017, constancia 31 de enero de 2018; presentación de la demanda 22 de marzo de 2018, folio 33.

CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda con su corrección.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán allegar copia íntegra, completa y transcrita de la historia clínica del joven Rainer Mauricio Arias Chacón que obre en su poder, la cual debe ser debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Así mismo, los copias de minutas de ingreso y salida de Sanidad, del patio o pabellón en los que se dieron los hechos de la demanda, investigación a internos, y demás documentos que obren en su poder.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

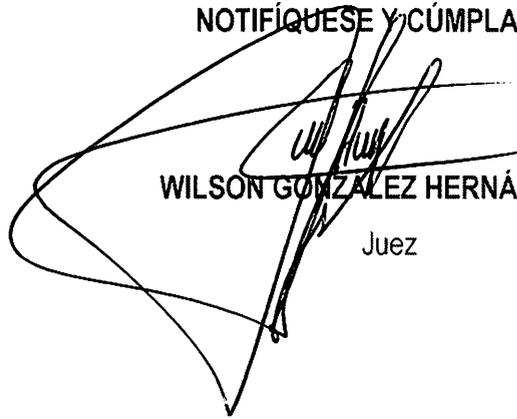
**SEXTO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONÓZCASE** personería a la abogada Diana Katherine Ruiz Jaspi, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.071.743, portadora de la tarjeta profesional No. 252.935 expedida

por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 58 de fecha  
25 ABR 2018, se notifica el auto que antecede, se fija  
a las 8:00 a.m.  
  
Karol Briggitt Suárez Gómez  
Secretaría

P/A.P.V.

<sup>5</sup> Folio 1-2 del expediente.